

DEL MODO DE PROCEDER

EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXXII.

DE LAS CAUSAS CRIMINALES; Y MODO DE PROCEDER EN ÉLLAS, Y EN EL EXAMEN DE TESTIGOS.

N. 5130. LEY I.

D. Enrique II. en Toro año de 1369 ley 25.

Diligencia con que deben proceder los Jueces en la administracion de justicia contra culpados.

Justa cosa es, que los Jueces y otras Justicias de nuestros Reynos hagan y executen la justicia contra los que fueren hallados culpantes; y Nos así lo mandamos que lo hagan, so pena de la nuestra merced, y de los oficios: ca en otra manera Nos lo mandarémos punir, siendo negligentes, como aquellos que de pleyto ageno hacen suyo. (Ley 14. tit. 9. lib. 3. R.)

N. 5131. LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en la instruc. de Corregidores de 1500 cap. 35.

Formacion de los procesos ante los Escribanos del Crimen ó Número de los pueblos; y su custodia en el libro de la cárcel.

Mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los Escribanos del Número de la ciudad ó villa donde hobieren de conocer, si allí los hobiere, conforme á lo dispuesto en la ley 14. tit. 15. lib. 7., salvo si hobiere Escribano del Crimen nombrado por Nos para las causas criminales, y no tomen otro ningun Escribano, salvo uno, si quisieren para rescibir quejas, y tomar las primeras informaciones de los crímenes, para prender á los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto, y esto hecho se remita ante el Escribano del Número, ó de la cárcel si lo hobiere: y que los procesos criminales se hagan en la cárcel donde esté un arca en que se guarden los dichos procesos, la cual esté á buen recaudo; y haya libro de todos los presos que vinieren á la cárcel declarando cada uno por que fué preso, y por cuyo mandado, y los bienes que hobiere traído; y quando se soltate, se ponga al pie del dicho asien-

to el mandamiento porque fué suelto. (Ley 26. tit. 6. lib. 3. R.)

N. 5132. LEY III.

Los mismos en la dicha pragmática cap. 36.

Modo de formar los Escribanos los procesos; y obligacion de los Jueces á observar en sus sentencias las leyes del Reyno sin dispensa.

Mandamos, que los Escribanos, así del crimen como de lo civil, que estuvieren ante el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó ante sus oficiales, hagan sus procesos en hoja de pliego entero bien ordenados; y que los Abogados hagan así los escritos, aunque las causas sean sumarias: y los Escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio, so pena de cinco mil maravedís por cada vez á cada Escribano para la nuestra Cámara. Y todas las sentencias así civiles como criminales, que sean firmadas de él ó de sus oficiales, quales dieren, y del Escribano ante quien pasaren, y se asienten en el mismo proceso so la dicha pena al dicho Juez: y los procesos sean guardados á buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta dellos, como dicho es: y en las dichas sentencias, que dieren, guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia y especial mandado, salvo como y quando de Derecho se permite: y todos los autos de justicia, que hicieren y mandaren hacer, sean en escrito, porque en todo tiempo se halle razon dello; y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por eso de rescibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias. (Ley 27. tit. 6. lib. 3. R.)

N. 5133. LEY IV.

Los mismos en las ordenanzas de Madrid año 1502 cap. 4.

En las causas criminales se observen por las Justicias del Reyno los mismos términos que en la Corte.

Por quanto en los términos y dilaciones, que se

dan en los pleytos de las causas criminales, hay mucha diversidad en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y es razon que todos se conformen con lo que se guarda en la nuestra Corte; por ende ordenamos y mandamos, que los términos y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra Corte en la prosecucion de las causas criminales, y en los pleytos dellas, se guarden en todas las ciudades, y villas y lugares y jurisdicciones de los nuestros Reynos, no embargante que hasta aquí se haya usado dar en las dichas causas otros términos y dilaciones diversos destos. (Ley 2. tit. 10. lib. 4. R.)

N. 5134. LEY V.

D. Carlos I. y Doña Juana en la nueva instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de Marzo de 1543.

Prohibicion de comisiones á costa de culpados sobre delitos occurrentes en los Adelantamientos, ni á costa de la parte en delitos livianos.

Por quanto por un capítulo de la instruccion de los Adelantamientos está proveido y mandado, que los Alcaldes mayores de ellos no envíen Alguaciles ni Merinos á costa de culpados sobre los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas de los lugares donde residieren con sus Audiencias; lo qual somos informados que no se guarda: mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que guarden y cumplan el dicho capítulo, so pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara cada vez que fueren contra lo en él contenido. Y asimismo les mandamos, que sobre delitos livianos no envíen Alguaciles ni Escribanos, aunque sea á costa de la parte que lo pide, dentro de las cinco leguas ni fuera dellas; y que en tales casos lo cometan á los ordinarios de los lugares donde acaesciere, para que hayan la informacion, y la envíen ante ellos. (Ley 23. tit. 4. lib. 3. R.)

NOTA. En lo general están prohibidos los juicios por comision.

N. 5135. LEY VI.

Los mismos en la dicha instruccion.

Declaracion de la ley precedente; y reglas para proceder á las informaciones de delitos en los Adelantamientos.

Por quanto por un capítulo de la dicha instruccion se manda, que fuera de las cinco leguas no se envíen Alguaciles ni Merinos, con salario ni sin él, á costa de culpados, de lo qual parece que se han

seguido y siguen algunos inconvenientes; porque por no poder ir los dichos Alcaldes mayores en persona á cada negocio, ni poder enviar conforme al dicho capítulo Alguacil ó Merino, muchos delitos se han quedado sin punicion ni castigo: por ende ordenamos y mandamos, que quando en los dichos Adelantamientos acaesciere algun caso grave, fuera de las dichas cinco leguas de los lugares donde residieren los dichos Alcaldes mayores, estando ellos juntamente impedidos, puedan enviar un Alguacil ó Merino á tomar las informaciones y prender los culpados; y que no les pueda dar ni dé mas de cien maravedís de salario cada un dia, y dende abaxo, si le pareciere; con que las personas que enviaren no vayan á costa de culpados, sino á costa del que querellare, si hobiere parte querellante; y si procediere de oficio, á costa de la nuestra Cámara, ó de las penas que se aplican para gastos de Justicia; y que despues, venida la informacion, ó al tiempo de la sentencia definitiva, se carguen las costas al culpado, y se declare así en los mandamientos que llevarén: y con que asimismo los dichos Alcaldes mayores en los tales casos envíen solo una persona que lleve vara, y sea Alguacil y Escribano, por relevar de costas á las partes; y la persona que así enviaren, asiente al pie de la informacion los derechos que llevare, para que se pueda averiguar, si excedió de lo que fué tasado por el Alcalde mayor: y que esta misma orden se tenga en los delitos que acaescieren dentro de las cinco leguas, á que hobiere de ir el Alcalde mayor. Y mandamos á los dichos Alcaldes mayores, no se entremetan á conocer de los delitos livianos que acaescieren fuera de las cinco leguas, aunque sean de las cinco palabras de la ley; y quanto á aquellos guarden el capítulo de la dicha instruccion: y asimismo mandamos, que á las personas, que los dichos Alcaldes mayores enviaren á hacer las dichas informaciones y prisiones, les tasen los testigos que han de tomar para la sumaria informacion, y los dias que se han de ocupar en los negocios; porque de la dicha visita resulta, que por no se haber hecho así, se han seguido muchos inconvenientes y costas á las partes. Y asimismo mandamos, que quando el caso, que así acaesciere, fuere tan grave que lo requiera, los dichos Alcaldes mayores vayan en persona á entender en ello, sin esperar nueva carta ni comision nuestra para ello, pues lo pueden y deben hacer conforme á los poderes que de Nos tienen. (Ley 24. tit. 4. lib. 3. R.)

N. 5136. LEY VIII.

D. Felipe III. en la visita de 2 de Julio de 1600 cap. 6.

Declaracion de delitos y causas livianas, y de los graves.

Por quanto por las dos precedentes leyes está mandado, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no envíen Alguaciles ni Receptores fuera de las cinco leguas sobre delitos livianos, lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos, por no estar declarados los que se hayan de tener por tales; é proveyendo sobre ello, declaramos, que sean tenidos por delitos y causas livianas los en que conforme á las leyes no estuviere puesta pena corporal, ó de servicio de galeras, ó destierro del Reyno; porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos de que se acusare, no han de poder conocer los dichos Alcaldes mayores fuera de las cinco leguas; y en caso que las dichas querellas que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delitos livianos otros graves, no se han de admitir en quanto á los que son livianos, ni mandarse hacer informaciones sobre ello, remitiéndolos á las Justicias, procediendo solamente en los graves que requieran las penas referidas; con que mandamos, se tengan por casos graves para que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer de ellos fuera de las cinco leguas, los delitos contra usureros, logreros é mohatrerros conforme á la ley 5. tit. 22., y contra Señores de vasallos, Concejos y Justicias, Escribanos y Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos, de que fueren acusados, no esten puestas las dichas penas por las leyes; con que en estos casos contra Señores, Concejos, Justicias y Escribanos y Alguaciles no puedan prender ni prendan los Receptores, ni los Alguaciles de los Adelantamientos, hasta que sean vistas las informaciones por los dichos Alcaldes mayores (Cap. 6. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.)

N. 5137. LEY IX.

D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 47 y 53; y D. Carlos I. en Madrid año 528 pet. 59.

Obligacion de los Corregidores y Justicias en el castigo de los pecados públicos, y en la execucion de las leyes que tratan de ellos.

Mandamos, que los Corregidores y Justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos, y blasfemias, y amancebados, y usuras, y adivinos y agoreros y otras cosas semejantes, y executar las leyes de nuestros Reynos que en ello hablan: y cerca del marco de los amancebados y testigos fal-

sos, y los otros pecados públicos, hagan guardar y executar las leyes deste libro que cerca dellos hablan, y las penas dellas contra los que cometieren los dichos delitos; por manera que en cada uno de los Corregimientos cesen todos los dichos delitos y pecados (Ley 36. tit. 6. lib. 3. R.)

N. 5138. LEY X.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 4, 5 y 20.

Modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de los pecados públicos y escándalos.

4 En las causas criminales procederán los Corregidores y Alcaldes mayores con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos; portándose en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

5 Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad*, y en todas quando el testigo no supiere firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez; so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso: advirtiéndose, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Y lo que va prevenido acerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles arduas y de gravedad, como está mandado por las leyes.

20 Tendrán mucho cuidado los Corregidores en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por leyes y pragmáticas, las que executarán con puntualidad y sin acepcion de personas: pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asunto de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el inte-

* Hoy todos los testigos deben ser precisamente examinados por el juez en lo civil y en lo criminal. Véase adelante la ley 16.

N. 5142. LEY XIV.

D. Carlos III. por resol. de 22 de Enero de 1768.

Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria contra delinquentes, sin embargo de que aparezcan defraudadores de la Renta del tabaco.

La Sala del Crimen de mi Real Chancillería de Granada ha representado al Consejo, que habiendo dado muerte violenta al Corregidor de Audalís unos hombres que iba á reconocer por sospechosos, y á los quales, despues de executado el homicidio, se les hallaron señales de ser defraudadores de la Renta del tabaco, el Subdelegado de ella pretendió avocar la causa y reos, y la Junta del tabaco lo estimó y declaró así, remitiendo su conocimiento al Corregidor de Antequera: y he venido en declarar, que el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia ordinaria y Sala del Crimen: lo que se prevendrá á dicha Junta, para que retire las órdenes que ha dado, sin mas circunstancia que la de que se le pase testimonio á la letra de lo que resulte de la causa sobre fraude de la Renta, y el tabaco que se hubiere aprehendido, por si de ello le conviniere usar en descubrimiento de otros defraudadores, ó en beneficio de la misma Renta. Y mando á la Junta, que en casos iguales se abstenga de decretar tales remisiones y avocaciones; y prevenga á sus Subdelegados, que quando pretendieren el conocimiento de alguna causa en oposicion de las Justicias ordinarias, exhorten á estas con la respectiva justificacion, para que, ó cedan, si el caso fuere notorio, ó no siéndolo, den cuenta unos y otros á sus Tribunales superiores, á fin de que se decida la competencia en los términos prevenidos por Derecho.

N. 5143. LEY XVI.

D. Fernando y D. Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 37.; D. Carlos I. en Valladolid año de 537. pet. 149; y D. Felipe III. en las Cortes de 598, publicadas en 604, pet. 18.

Exámen de testigos por los Jueces en los procesos criminales, sin cometerlo á Escribano ni á otra persona.

Los Jueces en los procesos criminales, y en los civiles arduos* y de importancia siempre tomen y exámenen por sí los testigos ante Escribano, y cada testigo por sí, sin lo cometer al Escribano ni á otro; so pena que el Juez, que así no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedís, y el Escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera que sean privados de los

* En todos sin distincion alguna.

rior de las casas y familias; pues ántes bien deben contribuir, en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

N. 5139. LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Sept., y céd. del Consejo de 7 de Octubre de 1796.

Modo de proceder los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, y otros delitos de pragmática.

He venido en declarar y mandar, que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delinquentes, por aquellas pruebas que tiene establecidas el Derecho; anulando, como desde luego anulo, qualquiera prácticas y estilo que hubiese en contrario; previniendo, que no se omita en manera alguna la declaracion del reo ó reos, y la audiencia dé sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia.

N. 5140. LEY XII.

D. Carlos I. y Doña Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 11.

Prohibicion de llevar los Alcaldes de las Audiencias sueldos y armas que condenaren, si no es tomándolas in fraganti delicto.

Porque los Alcaldes de las nuestras Audiencias han pretendido llevar los sueldos y armas por costumbre, de lo qual se han seguido algunos inconvenientes; mandamos que de aquí adelante los sueldos y armas que se condenaren, no los lleven, y los apliquen para nuestra Cámara, excepto las armas que se tomaren in fraganti delicto por nuestros Alcaldes ó alguno dellos. (Ley 21. tit. 7. lib. 2. R.)

N. 5141. LEY XIII.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 28 de Febrero de 1566.

Aplicacion de las armas en que fueren condenados los delinquentes aprehendidos con ellas.

Mandamos, que todas las armas ofensivas y defensivas con que los delinquentes se hallaren al tiempo de cometer el delito, porque deban ser condenados en ellas, se apliquen á las Justicias ó alguaciles que prendieren á los tales delinquentes, aunque la prision no sea hecha in fraganti delicto. (Ley 28. tit. 23. lib. 4. R.)

dichos oficios que así tuvieren. * Y así se guarde sin la cautela de tomar los testigos á solas los Escribanos, y leer sus dichos despues ante el Juez. (leyes 28 y 44. tit. 6. lib. 3. R.)

N. 5144. LEY XVII.

Los mismos en las leyes de Madrid de 1502 cap. 17.; D. Carlos y D. Juana en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 519 cap. 15.; la Emperatriz en la visita de 525 cap. 20., y en las de Valladolid y Granada año 36 cap. 17 y 18.

Exámen de testigos por los Alcaldes del Crimen, su ratificacion y formacion de sumarias, y cuidado en el castigo de los pecados públicos.

Mandamos, que los Alcaldes de Corte y Chancillerías del Crimen resciban por sí mismos los testigos en las causas criminales; y ansimesmo con los Escribanos del Crimen, sin lo cometer á otros; y que ansimesmo resciban los dichos Escribanos por sus personas las informaciones sumarias, y no por ante Escribanos extravagantes, aunque vivan con ellos: y los testigos de la sumaria los ratifiquen los dichos Escribanos de la cárcel en la via ordinaria ante un Alcalde; y los testigos que en otra manera se rescibieren, no fagan fe ni prueba; y juren los dichos Escribanos y Alcaldes de lo así hacer: y mandamos, que los dichos Alcaldes tengan cuidado de castigar los pecados públicos (ley 15. tit. 7. lib. 2. Recop.)

N. 5145. LEY XVIII.

D. Felipe IV. en Madrid por Real decreto de 18 de Enero de 1662.

Exámen de los Militares por la Justicia ordinaria, en los casos de deponer como testigos en causas criminales.

Habiendo entendido, que algunas personas exentas y privilegiadas de la Jurisdiccion ordinaria no se contentan con serlo, sino que pasan á no querer declarar ante los Alcaldes y Tenientes y demas Justicias ordinarias, quando son exáminados como testigos, con pretexto de que no lo pueden hacer sin licencia de sus Consejos, ó de los Gefes debaxo de cuya jurisdiccion sirven; considerando quan perjudicial es esto para la recta, y breve administracion de justicia, pues por este medio se dificulta que los excesos y delitos tengan el castigo condigno, y que no se pueda dar satisfaccion á la vindicta pública, y quanto conviene se evite este inconveniente; he resuelto ordenar al Consejo de Guerra, que dé las que fueren necesarias á todos los dependientes de su Jurisdiccion indistintamente; mandándoles, que depongan como testigos en qualesquier

ra causas y negocios en que fueren exáminados por la Justicia ordinaria, así en esta Corte como fuera de ella; pues en esto no perjudican á su Jurisdiccion, y se facilita la averiguacion y castigo de los excesos y delitos que se cometen.

NOTA. Téngase presente el art. 123 de la ley de 23 de mayo de 1837 que dice: „Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca della, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.—Véase el decreto de 11 de setiembre de 1820, arts. 2 y 3.

N. 5146. LEY XIX.

D. Felipe IV. en Madrid á 29 de Octub. de 1663. por consulta.

En las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exentos, sin esperar licencia de sus Gefes.

Con vista de una consulta de la Sala fecha en 26 de Octubre me hace el Consejo presente en la suya de 29 del mismo, que de no executarse con pronta observancia mi Real decreto, para que todos los exentos hagan las declaraciones que fueren necesarias ante las Justicias ordinarias de esta Corte, en las causas criminales que ante ellas estuvieren pendientes, sin esperar licencia de sus Gefes, se impidirá el curso de las causas criminales con grande perjuicio de la administracion de la justicia criminal, cuyo logro consiste en la brevedad de la averiguacion, y execucion pronta del castigo; é interponiéndose la dilacion de esperar el exento la licencia de su Gefes, y la dificultad que en esto se suele experimentar, se desvanece la probanza, y por esta causa falta la justificacion para el castigo, y se introduce una impunidad que da aliento para delinquir: y siendo conveniente, que en la Corte se viva con mayor seguridad que en todas las demas partes del Reyno, se executará con precision lo que tengo ordenado en dicho mi real decreto (aut. 39. tit. 6. lib. 2. R.). (1, 2, 3, 4 y 5)

(1) En Real órden de 22 de Agosto de 1748 se mandó observar esta de 1663, sin valerse de excusas para declarar los exentos de la Jurisdiccion ordinaria, entre ellos los Militares.

(2) En otra de 30 de Marzo de 1757 se previno, que los Oficiales del Exército hagan sus declaraciones ante los Jueces de otra Jurisdiccion, jurando á la cruz de su espada con juramento formal, y no baxo palabra de honor, pues este privilegio solo debe entenderse en causas puramente militares.

(3) Y en otra de 11 de Julio de 1791 se mandó, que se tengan por declaraciones los informes ó certificaciones, que dieren baxo su firma los Oficiales Generales en procesos criminales.

(4) Por Real resol. de 23 de Septiembre de 1790 á cons. del Consejo de Guerra de 30 de Julio, sobre si el Administrador de Rentas de Avila debía ó no ir á la posada de un Ayudante á declarar en causa contra un Sargento, por el robo hecho en casa del mismo Administrador; mandó S. M., que este acudiese á ha-

cer su declaracion ante dicho Juez de la causa, en conformidad de lo dispuesto en la Real órden de 17 de Marzo del mismo, y en la ordenanza general: que desde luego hiciese el Intendente, que el Administrador concurriese á declarar á la casa del Ayudante, Juez de la causa, como lo solicitó por su oficio, y que en lo sucesivo contestase el Intendente, á qualquiera oficio que se le pasara, con otro igual y la debida atencion; absteniéndose de hacerlo verbalmente por medio de Escribano de su Juzgado.

(5) Por otra Real órden de 24 de Junio de 1796, con motivo de competencia ocurrida entre el Prior de San Juan de Dios de Cádiz y un Ayudante del Regimiento de Burgos, sobre si debía ir á declarar en casa de este el Religioso que tomó la primera sangre á un paisano, herido por un soldado del mismo Cuerpo; decidió S. M. por punto general, que quando el crimen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á Prelado Regular, prevengan á los súbditos, luego que se les pase oficio por el Fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida, baxo lo prescripto en sus respectivos casos por los Cánones; concurriendo para ello al parage y hora que le citen dichos individuos *.

* Se publicó por bando en Méjico el 25 de octubre de 1796.
NOTA. Véase lo anotado al número anterior y la cita número 5 pág. 367 del Diccionario de legislacion.

N. 5147. REAL ORDEN

DE 21 DE FEBRERO DE 1796.

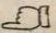
Que quando el crimen se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó prelado regular, prevengan á sus súbditos que luego que se les pase oficio, evacuen sus declaraciones.

Exmo. Sr.—Con fecha de 21 de febrero de este año comunicué al capitan general de Andalucía la real declaracion siguiente.—Enterado el Rey del expediente que en 27 de marzo de 92 remitió el capitan general que fué de esta provincia Don Domingo de Salcedo, relativo á la competencia ocurrida entre el prior de S. Juan de Dios de la plaza de Cádiz y un ayudante del regimiento de infantería de Burgos, sobre si debía de ir á declarar en casa de este el religioso que tomó la primera á un paisano herido por un soldado del mismo cuerpo, contra quien se estaba formando causa, ó bastaria que jurase una certificacion de ciencia, ha declarado S. M., conformándose con el dictámen del supremo consejo de guerra, que debió el prior franquear la correspondiente licencia al religioso que curó al herido, decidiendo por punto general para en lo sucesivo, que quando el crimen militar ó el cuerpo de él se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario eclesiástico ó secular, ó á prelado regular, prevenga á sus súbditos, que luego que se les pase oficio por el fiscal del proceso, evacuen la declaracion que este les pida, baxo lo prescripto en sus respectivos casos por los sagrados cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos

individuos al parage y hora que les citen, á fin de que no padezca atraso tan importante servicio.

Lo traslado á V. E. de real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y habiendo dispuesto el puntual cumplimiento de esta soberana resolucion, mando se publique por bando, á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de este reino, y ninguno alegue ignorancia.

Dado en Méjico á 25 de octubre de 1796.—Al marques de Branciforte.—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Soria. 

NOTA. Esta real órden es de la que se habla en la nota 5 tit. 32 lib. 12 Nov. Recop. puesta en el número anterior.

N. 5148.

ORDEN

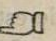
DE 18 DE JULIO DE 1820.

Se declaran algunas dudas sobre procedimientos en causas livianas.

Exmo. Sr.—El encargado del despacho de gracia y justicia remitió en 28 de febrero de 1814, para la resolucion de las córtes, una consulta del supremo tribunal de justicia, proponiendo la duda promovida por el alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la ley de 9 de octubre de 1812, se habia privado á los jueces subalternos de sobreseer, como lo tenia canonizado la práctica forense en las causas livianas, y de la naturaleza que daba margen á dicha consulta; y si las dudas de ley que ocurriesen á los alcaldes constitucionales las debian proponer estos inmediatamente al referido supremo tribunal, omitiendo el medio del tribunal superior de su provincia. Las últimas córtes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron, y determinaron por último en 9 de mayo del mismo año; mas no pudo trasladarse al gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acaecimientos de aquellos días. Reunidas ahora las de la presente legislatura, han tenido por conveniente volver á examinar este negocio; y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas córtes, han aprobado lo determinado por las mismas en el citado dia 9 de mayo, reducido: 1.º A que las causas sobre robo no deben reputarse livianas †, y si continuarse hasta definitiva con arreglo á la constitucion y á las leyes. 2.º Que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas*, se continúe por ahora en ella, sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el có-

† Véase la nota 6 pág. 364 del Diccionario de legislacion.

* Cuáles sean causas livianas, véase en la ley 8 tit. 32 lib. 12 Novis.

digo criminal. 3.º Que los jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al tribunal supremo de justicia por medio de las audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe. De orden de las cortes lo trasladamos á V. E. para que lo haga á S. M., á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Madrid 18 de julio de 1820. 

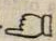
N. 5149.

ORDEN

DE 11 DE AGOSTO DE 1820.

Se declara innecesaria la consulta de la mayoría de la sala primera del supremo tribunal de justicia, relativa á si con motivo de la formacion de causa al marques de Campo Sagrado, mandada formar por las cortes extraordinarias, deberia pasar para instruir el sumario el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal &c.

Exmo. Sr.—En 15 de julio próximo ha representado á las cortes el marques de Campo Sagrado, quejándose de la lentitud que esperimentó en la formacion de la causa á que declararon las cortes extraordinarias en 22 de marzo de 1813 habia lugar por su conducta con los individuos del ayuntamiento de S. Martin de Moaña y S. Pedro Domayo, y por el retraso en el establecimiento de las autoridades constitucionales en Galicia; hallándose entre tanto vacilante su opinion, y habiendo sufrido desaires públicos en la junta electoral de Oviedo, en el espediente relativo á este negocio se ha encontrado una consulta del supremo tribunal de justicia, remitida por el ministerio del cargo de V. E. en 8 de mayo del citado año, en la cual proponia la duda que le ocurrió de si en este caso ú otros semejantes deberia pasar el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal, ó encargarse la instruccion del sumario á otra persona, cuyos puntos quedaron sin resolverse á la disolucion de las anteriores cortes. Penetradas las actuales de la justicia con que clama el citado marques por la pronta terminacion del juicio: y enteradas de todos los antecedentes, han acordado que la consulta de la mayoría de la sala primera del supremo tribunal de justicia, arriba citada, ha sido innecesaria, estando prevenido, como lo está por la ley de 24 de marzo de 1813, que en las causas contra los gefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio, instruya el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva del tribunal supremo; y consiguientemente es muy claro que queda á disposicion de este el procesado para que se le haga comparecer siempre que convenga, valiéndose el juez de

los medios ordinarios para la evacuacion de citas y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la corte. Madrid 11 de agosto de 1820. 

N. 5150.


ORDEN

DE 28 DE AGOSTO DE 1820.

Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion, y demas en que deban remitir y remitan á las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no preceda espresa orden de dichas audiencias para ello.

Exmo. Sr.—El tribunal supremo de justicia consultó en 1813 á la regencia del reino la duda propuesta por la audiencia de Cataluña, en orden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1.º, y por el 19, capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, debían trasladarse á las cárceles del pueblo donde residia la audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remitan los jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán permanecer en las de aquel juzgado, no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la comision de legislacion, y á punto de resolverse por la segunda legislatura de las cortes ordinarias cuando ocurrió la disolucion de estas; y habiéndola tomado en consideracion las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de octubre, ni disposicion que obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que residia la audiencia cuando por apelacion ó de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo estén en aquellas cárceles, y pudiendo ademas ocurrirse fácilmente á oír á los reos cuando lo soliciten, y aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el juez de su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2.º de dicha ley de 9 de octubre, sin tropezaren los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta, los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de octubre de 1812, deben remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos á no preceder espresa orden de aquellas para ello; oyendo por

si mismos á estos últimos, cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1.º de dicha ley así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia de cuanto aquellos les manifesten para su conocimiento y demas efectos que convengan. Madrid 28 de agosto de 1820. 

N. 5151.

DECRETO

DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1. Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpellados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes. 2. Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso † del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley. 3. Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó autorizado por este. 4. Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegio de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5. Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les

entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795. 6. Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurrén en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. 7. Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8. Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas * que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos †, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9. En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encarar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3 de la ley de 9 de octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego. 11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Asi los términos de ochenta y

* Véase el artículo 127 de la ley de 23 de mayo de 837.

† Véase el 125 de la misma.

‡ Art. 123 de la ley de 23 de mayo de 837.